



*****1

VS.

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 488/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintisiete de noviembre de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la
resolución impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
- *Ley del Procedimiento*: Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó
el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.



II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

III. Resolución impugnada. La resolución de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el encargado del despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, con motivo de recurso de revocación número *****2.

IV. Contestación demanda. La Junta Directiva del *Instituto*, representada por la coordinadora de asesoría y servicios legales del mismo *Instituto*, contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 062 a 065.

V. No contestación de demanda. El encargado del despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse una resolución emitida por una autoridad de organismo descentralizado de Baja California; atento a lo previsto en el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial;

determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Es improcedente el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la Junta Directiva del *Instituto*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

Para que surja esa hipótesis de improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que figure como autoridad demandada quien no participa en la emisión de la resolución impugnada.

Así, es de señalarse que la fracción II, inciso a), del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, la resolución impugnada únicamente es emitida por el encargado del despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, sin que se advierta que en su emisión participó la Junta Directiva del mismo *Instituto*.

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad con el carácter de demandada, que no participa en la emisión de la resolución impugnada, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la Junta Directiva del *Instituto*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

Mediante oficio número *****3, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, la jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto, resolvió que no se actualizan los supuestos previstos en los artículos **24**, fracción III, inciso a), y **62**, ambos de la *Ley del Instituto*, para que la *parte actora* sea beneficiaria de una pensión por viudez.

En contra de dicho oficio, la *parte actora* interpuso el recurso de revocación previsto en el artículo **98** de la *Ley del Procedimiento*²; mismo que le fue asignado el número *****2 y fue resuelto por el encargado del despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, mediante resolución que dictó el dos de

² ARTÍCULO 98.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento de ejecución o por actos recurribles que no hayan sido notificados o que se hayan notificado sin apego a lo dispuesto en esta Ley, podrán interponer el recurso de revocación previsto en este Título.

febrero de dos mil veinticuatro, en el sentido de decretar que no es procedente.

La cuestión a dilucidar en el presente juicio versa respecto a la legalidad de la resolución dictada con motivo del recurso administrativo interpuesto por la *parte actora*; atendiendo a los motivos de inconformidad que se hicieren valer en su contra.

1.2 El encargado del despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, es autoridad incompetente para resolver el recurso de revocación.

En razón de que la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada es una cuestión de orden público y de estudio preferente; la suscrita juzgadora advierte que el encargado del despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* es autoridad incompetente para resolver el recurso de revocación previsto en el artículo **98** de la *Ley del Procedimiento*.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causal de nulidad que refiere la fracción I de ese mismo precepto legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad

Para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Registro digital: 170827. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154. Tipo: Jurisprudencia.

En efecto, los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; y entre los cuales destaca para el caso de estudio la legalidad, que implica que las autoridades administrativas se someten a la Leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir éstas actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, deben cumplir con este principio de legalidad, señalando de manera clara la norma legal que atribuya a favor de la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

En este sentido, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad,

consignándose en la propia Constitución Local bajo el dispositivo legal número **97** primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

De la lectura del considerando II de la resolución impugnada, se advierte que el encargado del despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* señaló los siguientes fundamentos de competencia para dictar la resolución impugnada.

De la Ley del *Instituto*:

ARTÍCULO 118.- El Director del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

[...]

VIII.- Llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueran necesarios;

[...]

XV.- Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue la Junta Directiva.

De la *Ley del Procedimiento*:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

[...]

ARTÍCULO 16.- La nulidad absoluta o relativa puede ser invocada por el interesado o tercero perjudicado, a través del recurso de revocación que establece esta Ley.

[...]

ARTÍCULO 23.- Salvo que las leyes especiales establezcan un plazo menor, no podrá exceder de sesenta días hábiles el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e

interponer en su caso el recurso de revocación previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 98.- Los interesados afectados por los actos o resoluciones de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento de ejecución o por actos recurribles que no hayan sido notificados o que se hayan notificado sin apego a lo dispuesto en esta Ley, podrán interponer el recurso de revocación previsto en este Título.

ARTÍCULO 99.- El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución. En el caso de que se impugne un acto que no haya sido notificado o que lo haya sido en contravención a lo dispuesto en esta Ley, se observarán las reglas establecidas en el artículo 65 de esta Ley.

ARTÍCULO 100.- El recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto o resolución.

[...]

ARTÍCULO 109.- Una vez recibido el recurso la autoridad procederá de la manera siguiente:

I.- Requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de tres días entregue un informe del acto recurrido y, en su caso, presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado, y

II.- Emitir acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, en un plazo no mayor de cinco días siguientes contados a partir de la recepción del informe. Dicho acuerdo, deberá notificarse personalmente al recurrente.

[...]

ARTÍCULO 112.- La autoridad deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición o partir de aquel en que se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 104 de esta



ley. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá por negado el acto reclamado que se impugna.

En el caso del párrafo anterior, el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta negativa a que se refiere el párrafo precedente, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos en los términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 113.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valor por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, examinará en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

ARTÍCULO 114.- Las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación podrán:

- I.- Declararlo improcedente o sobreerlo;
- II.- Confirmar el acto impugnado;
- III.- Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo, o
- IV.- Modificar el acto impugnado, u ordenar o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resulto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Del Reglamento Interno del *Instituto*:

ARTÍCULO 20.- Son facultades y obligaciones del Director General las establecidas en la Ley, así como las previstas en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California.

Para la mejor distribución y despacho de los asuntos de su competencia podrá delegarlos en los funcionarios subalternos, sin perder por ello la posibilidad del ejercicio directo, ni la facultad de revocación; siempre y cuando no se encuentren dentro de las facultades y obligaciones no delegables.

21.- Son facultades y obligaciones no delegables del Director General las siguientes:

[...]

V.- Emitir resolución sobre los recursos administrativos que se interpongan en los asuntos de su competencia;

[...]

VII.- Confirmar, modificar o revocar, en su caso, las resoluciones dictadas por los titulares de las unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI;

Del análisis integral de los preceptos legales transcritos, ninguno dispone que es atribución del funcionario titular de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, resolver en definitiva el recurso de revocación previsto en el artículo **98** de la *Ley del Procedimiento*.

Cabe señalar que la materia del recurso de revocación versa sobre determinación de autoridad, en el sentido de que la *parte actora* no cumple con diversos requisitos de ley para ser beneficiaria de una pensión por viudez.

En tal sentido, al encontrarse exclusivamente reservada la facultad de otorgar pensiones a la Junta Directiva del *Instituto*³, se considera que esta autoridad colegiada es

³ Según lo previsto en los artículos **113**, fracción IV y **117**, primer párrafo de la Ley del *Instituto*; mismos que a la letra dicen:

«ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;»

«ARTÍCULO 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen jubilaciones y pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.»

quien tiene la atribución legal de resolver el recurso de revocación interpuesto por la *parte actora*, en términos de los preceptos legales contenidos en el capítulo único del título quinto «del recurso de revocación» de la *Ley del Procedimiento*.

En consecuencia, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que no existe precepto legal que permita al encargado del despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, resolver el recurso de revocación previsto en el artículo **98** de la *Ley del Procedimiento*.

Para no contravenir el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dejar de resolverse el recurso administrativo por autoridad competente, se condena al encargado del despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, que remita de forma inmediata a la Junta Directiva del mismo *Instituto* el recurso de revocación número *****², que recibió de la *parte actora*; a efecto de que se pronuncie y resuelva con plenitud de facultades lo que en derecho corresponda, dentro de los plazos previstos en el artículo **112** de la *Ley del Procedimiento*⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace saber a la Junta Directiva del *Instituto* que el alto Tribunal del país se ha

⁴ ARTÍCULO 112.- La autoridad deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición o partir de aquel en que se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 104 de esta Ley. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá por negado el acto reclamado que se impugna.

En el caso del párrafo anterior, el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta negativa a que se refiere el párrafo precedente, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos en los términos de la Ley de la materia.

pronunciado en tesis de jurisprudencia⁵, en el sentido de que son **inconstitucionales** las normas legales que condicionan el otorgamiento de pensión por viudez, con el deber de acreditar la dependencia económica con el trabajador fallecido o trabajadora fallecida; tal como se indica en el oficio recurrido.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la Junta Directiva del *Instituto*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el encargado del despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, con motivo de recurso de revocación número *****2.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al encargado del despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, a que remita de forma inmediata a la Junta Directiva del mismo *Instituto* el recurso de revocación número *****2, que recibió de la *parte actora*; a efecto de que se pronuncie y resuelva con plenitud de facultades lo que en derecho corresponda, dentro de los plazos previstos en el artículo **112** de la *Ley del Procedimiento*.

⁵ **PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO, TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Registro digital: 166338. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 132/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 643. Tipo: Jurisprudencia.



Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a las autoridades demandadas; previos avisos a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, 2 párrafos, 2 renglones en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de recurso de revocacion, 4 párrafos, 4 renglones en fojas 2, 4, 12 y 13.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de oficio 1 párrafo, 1 renglón en foja 4.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **488/2024 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

